



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 415 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 NOV. 2010

**VISTO:** El Informe N° 511-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 138142-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 166-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Informe N° 075-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y el Recurso de Apelación presentado por Filomeno Palomino Ordoñez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2010/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Filomeno Palomino Ordoñez, interpone Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, por la cual se le declaró improcedente su recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 213-2010/GOB.REG-HVCA/GGR que impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) días, en su condición de ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, el procesado cuestiona la competencia de funciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, indicando que la misma debió haber instaurado un proceso administrativo disciplinario y existe exceso en las actuaciones administrativas del órgano colegiado, y habiendo sido solo un trabajador destacado no puede la CEPAD avocarse a su proceso, sino la CPPAD;

Que, a lo argumentado por el procesado es preciso puntualizar que, éste analiza de manera errónea lo dispuesto en el Capítulo XIII del D.S. N° 005-90-PCM, referido al Proceso Administrativo Disciplinario, pues es claro lo que se señala en el Art. 166° que precisa, "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.", desprendiéndose del presente caso que hecha la calificación de la falta no procedía instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que al recurrente se le impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de ocho días, configurando ello una falta disciplinaria leve y/o moderada, coligiéndose que sólo por comisión de faltas graves procede instaurar proceso administrativo disciplinario, en



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 415 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 NOV. 2010

merito a lo prescrito en el Art. 158° del D.S. N° 005-90-PCM, que estipula “El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario”;

Que, asimismo es preciso indicar que las sanciones por comisión de faltas administrativas disciplinarias leves, son ejecutadas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 157° del D.S. N° 005-90-PCM, que precisa “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato...”, quedando claro de la norma aludida que para sancionar a los servidores públicos con rangos de 1 hasta 30 días de suspensión sin goce de haberes, no es necesario la apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, de otro lado es necesario indicar que en el Art. 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios se establece que, “Los procesos Administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios... Para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva”, quedando claro que lo argumentado por el procesado no tiene asidero legal, que estando en calidad de coprocesado un ex funcionario como es el ex Gerente Sub Regional de Acobamba don Manuel Elías Castro Pacheco en el mismo proceso, queda claro que el órgano colegiado disciplinario competente era la CEPAD quien debía conocer del proceso en aplicación del Principio de Unidad de proceso. Por lo expuesto queda desvirtuado el argumento de defensa del procesado;

Que, respecto a la sanción ilegal que indica el procesado se debe precisar que, el Gerente General Regional en su calidad de máxima autoridad administrativa, es a la vez por razones de jerarquía jefe de todos los funcionarios y servidores públicos que laboran al interior de la entidad regional, no siendo exacto que al sancionar al procesado haya cometido una falta y haberlo sancionado ilegalmente, siendo de aplicación el aforismo que señala que quien puede lo mas puede lo menos;

Que, en el punto D del recurso impugnativo, el procesado señala que no es responsable de los hechos ocurridos, a lo cual sólo acompaña un relato sin respaldo ni fundamento legal, lo cual no es posible valorarlo en virtud a que en el Art. 209° de la Ley N° 27444-LPAG, precisa que el recurso de Apelación debe sustentarse en cuestiones de puro derecho, lo cual no ocurre en el presente caso;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso valorar que de la Carta N° 01-2007/CARP-HUAMANRAZU, de fecha 10 de octubre del 2007, se observa que con Proveído N° 82.07/GOB.REG.HVCA-GSR-ACOBAMBA, es derivado a la Sub Gerencia de infraestructura para su coordinación con el residente y el proveedor a fin de proveer el avance y/o culminación, de lo cual se evidencia que el procesado no habría tenido conocimiento de la solicitud pre citada, no pudiendo en efecto pronunciarse al respecto, por lo cual quedaría desvirtuado la principal imputación en su contra, lo cual es haber omitido pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo contractual, requerida por el proveedor Carpintería Madera Metal Mecánica “HUAMANRAZU”;

Que, asimismo, en cuanto a la imputación en su contra por haber omitido levantar las observaciones efectuadas por la Oficina de tesorería del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 415 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancaavelica.*

08 NOV. 2010



Memorandum Nº 049-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OTES, de fecha 26 de marzo del 2008, a la documentación sustentatoria de la Orden de Compra Nº 078, consistente en que la Guía Remisión Nº 9002, no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria, el procesado adjunta el Informe Nº 041-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA-ADM, a través del cual realiza los descargos de manera parcial, advirtiéndose que no se pronuncia respecto a la falta de autorización de la guía de remisión Nº 9002, por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) que se le solicita de manera expresa, persistiendo la citada imputación en su contra;

Que, anteriores procesos administrativos disciplinarios instaurados el procesado, se ha establecido que la solicitud de informe oral establecido en la Ley Nº 27444 - LPAG, en el capítulo II del Título III, referido a **Revisión de los actos en vía administrativa**, no se contempla la posibilidad de que las personas inmersas en procesos administrativos disciplinarios puedan realizar un informe oral, máxime si en el citado procedimiento debe observarse los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Que, la etapa del procedimiento administrativo disciplinario en el cual los procesados pueden realizar un informe oral es en merito a lo establecido en el Art. 171º del D.S. Nº 005-90-PCM, que señala "Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, **el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalara fecha y hora única.**", lo cual es una potestad facultativa concedida al procesado de darle la oportunidad de realizar el informe oral a pedido del mismo así de manera concordante y explícita el Art. 41º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH precisa que, "*Vencido el plazo de presentación del descargo el procesado podrá solicitar fecha y hora para el uso de su derecho al informe oral; el mismo que puede ser sustentado en forma personal o por medio de su abogado...*"

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez, contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional Nº 311-2010/GOB.REG-HVCA/GGR; teniendo en consideración los alcances del inciso a) del Art. 155º, 158º y 171º del D.S. Nº 005-90-PCM; Art. 25º y 41º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH; Art. 209º de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una amonestación escrita, en merito a lo establecido en el inciso a) del Art. 155º del D.S. Nº 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 415 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 NOV. 2010

interpuesto por don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, en consecuencia se declara **nulo y sin efecto legal** el artículo segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio del 2010; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, previsto en el inciso a) del artículo 26° del D. Leg. 276 e inciso a) del Art. 155 del D.S. N° 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

 GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. F. Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL HUACA  
1° B°  
ECO. VIENTE  
MALASUEZ G.  
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL HUACA  
1° B°  
Ing. Potencia  
Valderrama  
Torne  
DIRECCION REG. DE ADMINISTRACION

 GOBIERNO REGIONAL HUACA  
1° B°  
Abog. F. R.  
A. Velasco  
OF. ASIST. JUR. LEGAL